

Resolución Directoral

Lima, 12 JUL. 2023

VISTO:

El Expediente PAD N° 25-2021 (H.T N° 202045879), que contiene: El Informe N° 21-2023-ST-OGRRHH-DIRIS-LC, de fecha de emisión 6 de marzo de 2023, a través del cual, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos y Disciplinarios recomendó a esta Dirección General que se declare de oficio la prescripción facultad para determinar la existencia de falta administrativa contra la servidora Elizabeth Lucila Vargas Fabes por presuntamente, conforme a lo establecido en el artículo 94 de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil"; y;



CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil" (en adelante, la Ley), y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento General), señalan que el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecido por dichas normas, se encuentra vigente a partir del 14 de setiembre de 2014, estableciendo un régimen único y exclusivo para las personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas;

Que, es preciso señalar que con fecha 24 de marzo de 2015, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, que aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante, la Directiva), vigente desde el 25 de marzo de 2015, que en su numeral 6.3 del Punto 6, sobre la vigencia del régimen Disciplinario y PAD, dispone que: "Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento"; y, mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio de 2016, formaliza su modificación y se aprueba su Versión Actualizada;

Que, en el presente caso, los hechos se produjeron después del 14 de setiembre de 2014, los mismos que han sido evaluados considerando las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de su ocurrencia, esto es lo previsto en la Ley y el Reglamento General;

Que, de conformidad con el artículo 92¹ de la Ley, concordante con el numeral 10² de la Directiva, se expone lo siguiente:

¹ Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil"
Artículo 92. -

(...). El Secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes.

² Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"

Que, en relación a los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se tiene que mediante el **Oficio N° 005260-2020-SERVIR-GDSRH**, de fecha de emisión 25 de noviembre de 2020 (**recibido con fecha 27 de noviembre de 2020**), la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR remite a la jefatura de la Oficina de Recursos Humanos (denominada actualmente Oficina de Gestión de Recursos Humanos) de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, las acciones de supervisión en el marco del artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1023 del Expediente N° 0357-2019-SERVIR/GDSRH;



PERU Presidencia del Consejo de Ministros

Lima, 25 de noviembre de 2020

OFICIO N° 005260-2020-SERVIR-GDSRH

Señor
JULIO CÉSAR TICERÁN ESPÍRITU
Jefe de la Oficina de Recursos Humanos
Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro
Avenida Nicolás de Piérola Nro. 617
Lima

Asunto: Acciones de supervisión en el marco del artículo 13 del Decreto Legislativo Nro. 1023 (Expediente Nro. 0357-2019-SERVIR/GDSRH)

Que, a través de la **Nota Informativa N° 12-2021-UFGE-ORRH-DIRIS-LC**, de fecha de emisión y recepción 13 de enero de 2021, la Coordinación Técnica de la Unidad Funcional de Gestión del Empleo solicita a la jefatura de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, que por intermedio de esa Oficina, se solicite a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos y Disciplinarios informe sobre las acciones realizadas en el procedimiento seguido contra el servidor Hengel Paredes Chuquizuta; por otro lado, a efectos de brindar respuesta a lo requerido por la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, respecto a lo indicado a través del Oficio N° **005260-2020-SERVIR-GDSRH**, se solicitó que la Secretaría Técnica verifique e individualice la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor(a) que no cumplió con dar trámite al recurso de apelación mencionado en el citado Oficio;

Que, a través del **Memorándum N° 311-2021-ORRH-UFGE-DIRIS-LC**, de fecha de emisión 8 de febrero de 2021 (**recibido con fecha 9 de febrero de 2021**), la jefatura de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos solicitó a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos y Disciplinarios, el inicio de las investigaciones para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de los servidores que no elevaron al Tribunal del Servicio Civil el recurso de apelación presentado por el servidor Hengel Paredes Chuquizuta;

Que, a través de la **Nota Informativa N° 276-2021-ST-ORRH-DIRIS-LC**, de fecha de emisión 25 de octubre de 2021 (**recibido con fecha 27 de octubre de 2021**), la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos y Disciplinarios solicitó a la Coordinación Técnica de la Unidad Funcional de Gestión del Empleo, el informe escalafonario y/o situacional del servidor Hengel Paredes Chuquizuta;

Que, a través del **Memorándum N° 310-2021-UFGE-ORRH-DIRIS-LC**, de fecha de emisión y recepción 29 de octubre de 2021, la Coordinación Técnica de la Unidad Funcional de Gestión del Empleo remitió a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos y Disciplinarios, el informe escalafonario actual N° 602-2021-ERL-UFGE-ORRH-DIRIS-LC del servidor Hengel Paredes Chuquizuta;

Numeral 10. (), Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

Resolución Directoral

Lima, 12 JUL. 2023



Que, a través de la **Nota Informativa N° 289-2021-ST-ORRHH-DIRIS-LC**, de fecha de emisión 11 de noviembre de 2021 (**recibida con fecha 18 de noviembre de 2021**), la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos y Disciplinarios solicitó a la Coordinación Técnica de la Unidad Funcional de Gestión del Empleo, el informe escalafonario y/o situacional de la servidora Elizabeth Lucila Vargas Fabes;

Que, a través del **Memorándum N° 343-2021-UFGE-ORRHH-DIRIS-LC**, de fecha de emisión y recepción 18 de noviembre de 2021, la Coordinación Técnica de la Unidad Funcional de Gestión del Empleo remitió a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos y Disciplinarios, el informe escalafonario actual N° 708-2021-ERL-UFGE-ORRHH-DIRISLC de la servidora Elizabeth Lucila Vargas Fabes;

Que, a través del **Informe N° 215-2021-ST-ORRHH-DIRIS-LC**, de fecha de emisión 18 de noviembre de 2021 (**recibido con fecha 24 de noviembre de 2021**), la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos y Disciplinarios recomienda a la Dirección General, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora Elizabeth Lucila Vargas Fabes;

Que, a través del **Correo Electrónico S/N** de fecha de envío 24 de noviembre de 2021, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos y Disciplinarios (secretariatecnica@dirislimacentro.gob.pe) remitió a la servidora Elizabeth Lucila Vargas Fabes (lizyvargas17@hotmail.com), el formato de autorización para notificaciones electrónicas; asimismo, la servidora Elizabeth Lucila Vargas Fabes respondió el correo electrónico antes mencionado el mismo día del envío, adjuntado el formato con sus datos y suscrito por ella;

Que, a través de la **Carta N° 1021-2021-DG-DIRIS-LC**, de fecha de emisión 25 de noviembre de 2021, el Director General de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro (en calidad de Órgano Instructor del PAD - Autoridad PAD competente) comunicó a la servidora Elizabeth Lucila Vargas Fabes, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de ella, debido a que, en su calidad de jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica, no cumplió con elevar al Tribunal del Servicio Civil el recurso de apelación interpuesto contra el Memorando N° 322-2018-DG N°652-DMGS-N° 108-OSS-DIRIS-LC de fecha 11 de diciembre de 2018; cabe resaltar que la notificación del acto de inicio del PAD fue realizado por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos y Disciplinarios, a través del **Correo Electrónico S/N** de fecha de envío 26 de noviembre de 2021, el cual fue recibido el mismo día del envío;

Que, a través la **Escrito S/N** de fecha de emisión y recepción 3 de diciembre de 2021, la servidora Elizabeth Lucila Vargas Fabes solicita al Director General (Autoridad PAD competente), prórroga de plazo para la presentación de sus descargos;

Que, a través de la **Carta N° 01-EVF-2021**, de fecha de emisión y recepción 13 de diciembre de 2021, la servidora Elizabeth Lucila Vargas Fabes remitió al Director General, sus descargos

respecto al inicio del procedimiento administrativo disciplinario iniciado a través de la Carta N° 1021-2021-DG-DIRIS-LC;

Que, a través de la **Nota Informativa N° 239-2022-ST-OGRRHH-DIRIS-LC**, de fecha de emisión 18 de noviembre de 2022 (**recibo con fecha 21 de noviembre de 2022**), la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos y Disciplinarios remitió a la Dirección General, un proyecto de informe recomendando declarar la nulidad de oficio de la Carta N° 1021-2021-DG-DIRIS-LC; asimismo, adjuntaron el Expediente PAD N° 25-2021-ORRHH-DIRIS-LC, para las acciones que correspondan;

Que, a través del **Informe Legal N° 520-2022-OAJ-DIRIS-LC**, de fecha de emisión 23 de diciembre de 2022 (**recibido con fecha 27 de diciembre de 2022**), la jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica comunicó a la Dirección General, que luego de la revisión integral del Expediente PAD N° 25-2021, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que ha operado la prescripción, puesto que, ha transcurrido un (1) año desde que se inició el procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora Elizabeth Lucila Vargas Fabes sin que se haya emitido la sanción o se haya dispuesto el archivo del procedimiento;



Que, a través del **Informe 21-2023-ST-OGRRHH-DIRIS-LC**, de fecha de emisión 6 de marzo de 2023 (**recibido con fecha 7 de marzo de 2023**), la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos y Disciplinarios recomendó a la Dirección General, lo siguiente: **4.1 DECLARAR** de oficio la prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado contra la servidora Elizabeth Lucila Vargas Fabes, debiendo adoptarse las medidas necesarias para identificar al presunto responsable que permitió la operatividad de la prescripción referente a la duración del PAD contra el referido servidor, a través de la Carta N° 1021-2021-DG-DIRIS-LC, de fecha de emisión 25 de noviembre de 2021 y notificada a través del Correo Electrónico S/N de fecha de envío 26 de noviembre de 2021, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente informe; **4.2 DISPONER** el deslinde de responsabilidades de quienes generaron la prescripción, respecto a la infracción cometida relacionada al hecho de haber dejado prescribir el procedimiento administrativo disciplinario, conforme se señala en el presente informe. (...);

De los plazos de prescripción para el inicio del PAD previstos en la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil"

Que, el artículo 94 de la Ley, establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. Asimismo, señala que entre el inicio del PAD y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año³;

Que, por su parte, el Reglamento General, precisa en su artículo 97, que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto; es decir, si la oficina de recursos humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, ahora bien, respecto de las denuncias que provienen de una autoridad de control, el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva, establece que, a diferencia de las demás denuncias, en las que se entiende que la entidad conoció de la falta cuando esta llegó a la Oficina de Recursos Humanos, teniendo en cuenta que los informes de control son dirigidos al funcionario que conduce la entidad y no la Oficina de Recursos Humanos⁴, en dichos casos la toma de conocimiento por parte de la entidad se considera desde el momento en que el titular recibe el Informe de Control y no desde que este llega a la Oficina de Recursos Humanos;

³ De forma concordante el Tribunal del Servicio Civil, en el precedente vinculante recaído en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, ha señalado: "Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo -de tres (3) años- no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conopeían de la falta dentro del periodo de los tres (3) años".

⁴ "10.1. Prescripción para el inicio del PAD, (...). Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces, (...), recibe el reporte o denuncia correspondiente".

Resolución Directoral

Lima, 12 JUL. 2023

Que, de transcurrir dichos plazos sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil, en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado;



De la responsabilidad de las Autoridades del PAD o Secretaria Técnica por haber dejado transcurrir en exceso el plazo de prescripción para el Inicio del PAD o el plazo del PAD

Que, la prescripción de un (1) año para el Inicio del PAD se computa desde que la autoridad competente (*Oficina de Recursos Humanos o Titular de la Entidad, según sea el caso*⁵) conoció la infracción y ostentaba la potestad de dar inicio al procedimiento disciplinario, de modo que, al no haberlo hecho dentro de un plazo determinado jurídicamente, se produce la renuncia tácita a esta competencia;

Que, es oportuno recordar en este punto que, en virtud al **Acuerdo de Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil**, aprobado por Resolución de Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC, la entidad tiene *"la obligación de implementar competencias, áreas y procedimientos que aseguren la oportuna y eficaz detección y sanción de faltas; eliminando etapas que no generan valor al proceso o dilaten innecesariamente la decisión a adoptar"* (Fundamento N° 20);

Que, ahora bien, las entidades públicas y, en especial las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario⁶, tienen un año de plazo para instruir o concluir el procedimiento, arribando a una decisión final en la que se determine la responsabilidad o no del servidor público. Constituye, entonces, una obligación de la entidad pública, y en especial de las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario -de un procedimiento en particular- arribar a una decisión respecto del inicio del procedimiento o sobre la responsabilidad del servidor en caso se hubiera iniciado el procedimiento, en el plazo de un (1) año;

Que, de no hacerlo en dicho periodo comporta la exclusión de la posibilidad de aplicación de sanción alguna contra el/la servidor/a, así se constate finalmente su responsabilidad en los hechos imputados. Por ello, es pues obligación de las autoridades del procedimiento administrativo cumplir con los plazos previstos. De lo contrario, se deberá iniciar procedimiento administrativo, esta vez en

⁵ Debe recordarse que, en los casos de denuncias derivadas de informes de control, se entiende que la entidad tomó conocimiento de las demás cuando el Titular de la Entidad recibió el referido informe por parte de la Contraloría General de la República o la Oficina de Control Institucional.

⁶ Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil"

Artículo 92. - Autoridades

Son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario:

- a) El Jefe inmediato del presunto infractor
- b) El Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces.
- c) El Titular de la Entidad.
- d) El Tribunal del Servicio Civil.

contra de las autoridades que dejaron transcurrir el plazo de prescripción, para lo cual deberá emitirse los actos administrativos y de gestión interna destinados a imponer las sanciones correspondientes;

Que, corresponde precisar, que de acuerdo a lo señalado por el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, precedente administrativo de observancia obligatoria, el plazo de prescripción deberá computarse desde el momento en que el jefe de la Oficina de Recursos Humanos (en su condición de autoridad del PAD) hubiera tomado conocimiento de la falta mediante **un reporte** o denuncia. Pues, la Secretaría Técnica no constituye autoridad dentro del procedimiento administrativo disciplinario, y, por ende, no tiene capacidad de decisión (ya sea para iniciar el PAD o imponer sanción alguna),

Que así, es parte de las funciones esenciales de la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador investigar los presuntos hechos irregulares, documentar el PAD y realizar la precalificación correspondiente, identificando e individualizando las responsabilidades a que hubiera lugar. De conformidad con los numerales 8.1 y 8.2 del Punto 8 de la Directiva;

Sobre el hecho denunciado



Que, a través del **Oficio N° 005260-2020-SERVIR-GDSRH**, de fecha de emisión 25 de noviembre de 2020 (**recibido con fecha 27 de noviembre de 2020**), la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR remite a la jefatura de la Oficina de Recursos Humanos (denominada actualmente Oficina de Gestión de Recursos Humanos) de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, las acciones de supervisión en el marco del artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1023 del Expediente N° 0357-2019-SERVIR/GDSRH;

Que, a través del oficio mencionado en el párrafo anterior, la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR concluye que: "3.1 (...) de la documentación que obra en el expediente, se observa que la Entidad elevó al Tribunal, el 30 de mayo de 2019, el recurso de apelación contra Memorando N° 322-2018-DG N° 652-DMGS-N° 108-OSS-DIRIS-LC de fecha 11 de diciembre de 2018, presentado por el denunciante el 02 de enero de 2019; sin embargo, no lo hizo en el plazo de diez (10) días hábiles, conforme lo dispone el artículo 19 del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil; 4.1 Iniciar las acciones pertinentes para determinar la existencia de responsabilidad de los servidores que no elevaron al Tribunal del Servicio Civil el recurso de apelación presentado por el apelante contra el Memorando antes mencionado, dentro del plazo previsto por el artículo 19 del Reglamento del TSC";

De la prescripción en el presente caso

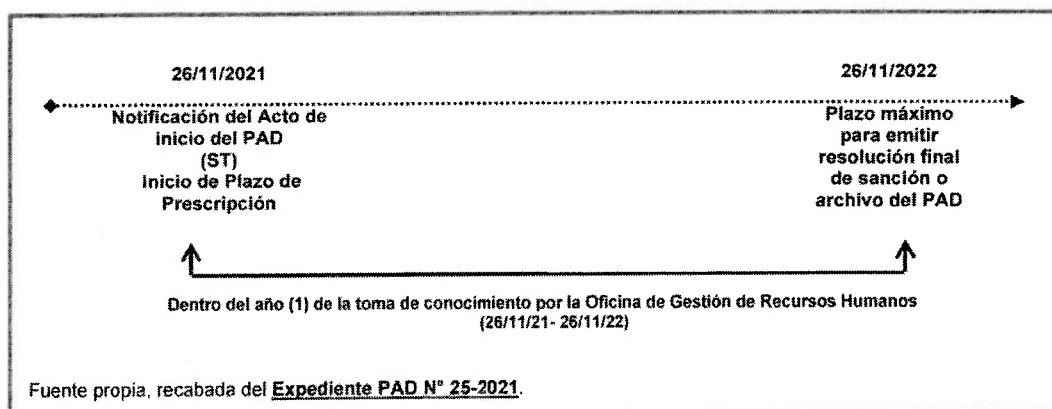
Que, de la revisión de los documentos obrantes en autos, se tiene que los hechos fueron puestos en conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos (actualmente Oficina de Gestión de Recursos Humanos), de la Entidad, por medio de la **Oficio N° 005260-2020-SERVIR-GDSRH**, con fecha 27 de noviembre de 2020 -obstante a fojas 3-, y mediante la Carta N° 1021-2021-DG-DIRIS-LC, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora Elizabeth Lucila Vargas Fabre, dicho acto fue comunicado a través del Correo Electrónico S/N de fecha de envío 26 de noviembre de 2021, el cual obra en el Expediente PAD a fojas 68;

Que, sobre el particular, cabe señalar, que la actuación de las autoridades que intervienen en el Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) deben regirse bajo los parámetros de las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de su ocurrencia (**aplicación del procedimiento administrativo disciplinario regulado en la Ley, específicamente en el Punto 6 de la versión actualizada de la Directiva**), ello en estricto cumplimiento del Principio de Legalidad y Debido Procedimiento, descritos en el numeral 1.1 y 1.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General"; toda vez, que de la revisión íntegra del **Expediente PAD N° 25-2021 (H.T N° 202045879)**, se visualiza que habría transcurrido en exceso el plazo para la emisión del Informe final a cargo del Órgano Instructor y, posterior a esto, el acto administrativo que resuelve imponer sanción o disponer el archivo del procedimiento, a cargo del Órgano sancionador, contra la servidora Elizabeth Lucila Vargas Fabre, ello a razón que **ha transcurrido en exceso el plazo de un (1) año desde la comunicación del inicio del PAD, por parte de la Autoridad PAD competente**, sin que, a la fecha, se haya emitido la resolución que

Resolución Directoral

Lima, 12 JUL. 2023

ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, el cual debe ser contabilizado de la siguiente manera:



Que, por otro lado, debemos remontarnos a lo dispuesto en el fundamento 43 (el cual es precedente administrativo de observancia obligatoria) de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, a través de la cual, el Tribunal del Servicio Civil dispone que: **“Por lo tanto, este Tribunal considera que una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse conforme lo ha establecido expresamente la Ley, esto es, hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento”**;

Que, bajo ese orden de ideas, y prelación procedimental, se advierte que ha transcurrido en exceso el plazo de un (1) año para emitir la resolución que resuelve imponer sanción o archivar el procedimiento administrativo disciplinario en el procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra la servidora Elizabeth Lucila Vargas Fabes; habiendo vencido indefectiblemente la potestad punitiva del Estado (*ius puniendi*) con fecha **26 de noviembre de 2022**, evidenciándose inacción administrativa, correspondiendo de oficio prever el orden de constitucionalidad, en sentido, que la Administración Pública debe cumplir con el sistema legal nacional y no puede excederse de los poderes autorizados por la Carta Magna;

Que, en tal sentido, lo relacionado a la presunta responsabilidad administrativa que se desprende de la declaración de prescripción corresponderá ser absuelta a través del deslinde de responsabilidades por parte del (la) servidor(a) que cumplía funciones de Secretario(a) Técnico(a), en la fecha en que se produjo la prescripción. Por otro lado, debe inferirse que la presunta falta administrativa concerniente en la **inacción administrativa que habría permitido la prescripción**

del PAD, empieza a computarse desde el **27 de noviembre de 2022**, es decir, a partir del día siguiente a la fecha límite que se tuvo para iniciar PAD contra los que resulten responsables por haber operado la prescripción (deslinde de responsabilidad);

Que, así, se puede colegir que la declaración de prescripción constituye también una forma de conclusión del procedimiento administrativo disciplinario. La propia norma ha previsto que en el supuesto en que el transcurso del plazo prescriptorio se advirtiera luego de iniciado el procedimiento, la entidad tiene la obligación de declarar de oficio la prescripción y dar por concluido el procedimiento;

Que, estando a lo dispuesto en la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil"; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, que aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", la misma que mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, formaliza su modificación y se aprueba su Versión Actualizada; y,

De conformidad con la función prevista en el literal r) del artículo 8 del Manual de Operaciones de las Redes Integradas de Salud de Lima Metropolitana, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 467-2017/MINSA; y, a las atribuciones conferidas por la Resolución Ministerial N° 1045-2022/MINSA.

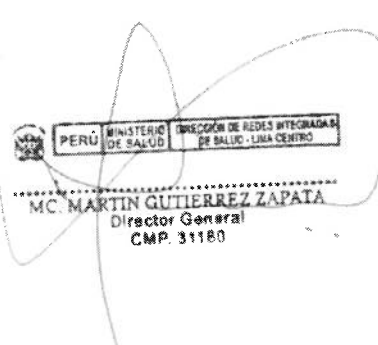
SE RESUELVE:

Artículo 1. - DECLARAR de oficio la prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado contra la servidora Elizabeth Lucila Vargas Fabes, debiendo adoptarse las medidas necesarias para identificar al presunto responsable que permitió la operatividad de la prescripción referente a la duración del PAD contra el referido servidor, a través de la Carta N° 1021-2021-DG-DIRIS-LC, de fecha de emisión 25 de noviembre de 2021 y notificada a través del Correo Electrónico S/N de fecha de envío 26 de noviembre de 2021, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2. - DISPONER el deslinde de responsabilidades de quienes generaron la prescripción, respecto a la infracción cometida relacionada al hecho de haber dejado prescribir el procedimiento administrativo disciplinario, conforme se señala en el Informe N° 021-2023-ST-OGRRHH-DIRIS-LC.

Artículo 3. - REMITIR los actuados del **Expediente PAD N° 25-2021 - H.T N° 202045879**, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos y Disciplinarios de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro; a fin, de que proceda de acuerdo a su competencia en el deslinde de responsabilidades de quien generó la prescripción en mención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", concordante con el numeral 97.3 del artículo 97 de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Regístrese, comuníquese y cúmplase



PERU MINISTERIO DE SALUD DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD - LIMA CENTRO
MC. MARTIN GUTIERREZ ZAPATA
Director General
CMP. 31180

MGZ/DACP/pfl
Cc.
✓ OGRRHH
✓ Interesado
✓ Legajos
✓ Archivo